

Santiago, 22 de septiembre de 2011.

OFICIO N° 6.658

Remite sentencia.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO:

Remito a V.E. copia autorizada de la sentencia definitiva dictada por esta Magistratura con fecha 22 de septiembre de 2011 en los autos Rol N° 2061-11-CPR, sobre control de constitucionalidad del proyecto de ley que crea el Ministerio de Desarrollo Social (Boletín N° 7.196-06).

Dios guarde a V.E.

RAÚL BERTELSEN REPETTO
Presidente

MARTA DE LA FUENTE OLGUIN
Secretaria

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL H. SENADO
DON GUIDO GIRARDI LAVÍN
SENADO DE LA REPÚBLICA
VALPARAÍSO

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil once

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 1.097/SEC/II, recibido en esta Magistratura con fecha 19 de agosto de 2011, el Senado de la República ha remitido el proyecto de ley que crea el Ministerio de Desarrollo Social, aprobado por el Congreso Nacional, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°; 3° letras b) , g) , 1) y u) ; 4°; 5°; 6°; 8°; 11; 12; 13; 20 y 23 del proyecto;

SEGUNDO.- Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional: "Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"

TERCERO.- Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, en estos autos corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECEN EL
ÁMBITO DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES
RELACIONADAS CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO.

CUARTO.- Que el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política establece que "una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes."

Por su parte, el inciso primero del artículo 113 de la Carta Fundamental, en relación al Gobierno y Administración Regional, señala que "el consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.";

NORMAS SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE
CONSTITUCIONALIDAD.

QUINTO.- Que las disposiciones del proyecto de ley remitido sometidas a consideración de esta Magistratura, son las que se indican a continuación:

"TITULO I

Párrafo 1 °

Objetivos, Funciones y Atribuciones

Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad y, o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad y, o desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso.

El Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Corresponderá también a este Ministerio evaluar las iniciativas de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables.

El Ministerio de Desarrollo Social procurará mantener información a disposición de la sociedad respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley.

(...) Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social las siguientes funciones y atribuciones:

(...) b) Establecer, previa consulta al consejo de la sociedad civil de la ley N° 20.500 en la forma que establece dicha ley y aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.

(...) g) Evaluar las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al

desarrollo de las iniciativas de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán, asimismo, mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social.

En cumplimiento de lo anterior le corresponderá velar porque las iniciativas de inversión que utilicen financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones. Los Ministros de Desarrollo Social y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de las iniciativas de inversión a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el párrafo anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado párrafo. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta, de Presupuestos, a más tardar, el 30 de noviembre de cada año.

Además, evaluará los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien en más de un 50% mediante aportes específicos del Gobierno Central contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público y que no se encuentren exceptuados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, la evaluación de los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se regirán por las normas aplicables a los proyectos que se financian con dicho Fondo.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en el numeral 5) del artículo 2° de esta ley.

(...) 1) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e informes, cuando corresponda, de las letras d) , g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h) serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

(...) u) Asesorar técnicamente a los Intendentes, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional.

(...) Párrafo 2°
De la Organización

Artículo 4°.- La Organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente:

- a) El Ministro de Desarrollo Social.
- b) La Subsecretaría de Evaluación Social.
- c) La Subsecretaría de Servicios Sociales.
- d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio deberán considerarse áreas funcionales, tales como las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a) , b) , c) , d) , e) , f) , g) , h) , i) , j) , k) , l) , m) , n) , s) , t) , u) , v) y w) del artículo 3°.

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras ñ) , o) , p) , q) , r) , s) y u) del artículo 3°. Le corresponderá, además, la coordinación de los servicios públicos dependientes y de los sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República por medio del Ministerio de Desarrollo Social.

La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social y la administración y servicio interno del Ministerio.

(...) Artículo 8°.- En cada Región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, quien asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional y servirá de organismo coordinador de la ejecución de las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de las iniciativas de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para, determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional.

Corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales:

a) Prestar asesoría técnica al Intendente.

b) Colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la efectiva coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional.

c) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

d) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la ley N° 20.379.

e) Promover el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional.

f) Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de las iniciativas de inversión que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo.

g) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la situación social regional y mantener información actualizada sobre la realidad regional.

h) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la Región.

i) Colaborar, a solicitud de las municipalidades, en la evaluación de las iniciativas de inversión financiadas con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estas iniciativas podrán ser incorporadas al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el número 4) del artículo 2°.

j) Colaborar, a solicitud de las municipalidades, en la capacitación de sus funcionarios en el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales.

k) Colaborar, a petición de las municipalidades, dentro de sus posibilidades y en las materias que competen al Ministerio de Desarrollo Social, en la elaboración y armonización del Plan Comunal de Desarrollo que exige la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

(...) TITULO II

Del Comité Interministerial de Desarrollo Social

Artículo 11.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política social del Gobierno. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios y servicios que lo integran.

Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:

a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.

- b) El Ministro de Hacienda.
- c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.
- d) El Ministro de Educación.
- e) El Ministro de Salud.
- f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.
- g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social.
- h) La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda, según el orden establecido en el inciso primero.

Al Comité Interministerial sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio.

Artículo 13.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social reemplazará al Comité de Ministros creado en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, de manera que toda referencia realizada a estos Comités se entenderá hecha al Comité Interministerial de Desarrollo Social creado por la presente ley.

En consecuencia, y sin perjuicio de las funciones que de conformidad a esta ley le correspondan, cuando el Comité Interministerial de Desarrollo Social deba conocer las materias a que se refiere la ley N° 20.422 deberá abordarlas en forma prioritaria. El Comité deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias de manera de contar en estas sesiones con la participación de los Ministros de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones, conforme lo requiere la ley N° 20.422. En la medida que el Comité Interministerial de Desarrollo Social se encuentre conociendo de las materias a que dicha ley se refiere no se requerirá la integración de los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, cuando de conformidad a lo dispuesto en esta, ley y en la ley N° 20.379 le corresponda al Comité Interministerial de Desarrollo Social conocer de las materias a que dicho cuerpo legal se refiere, las abordará prioritariamente y el secretario del Comité Interministerial de Desarrollo Social velará porque en tanto se traten las materias propias de esa ley el Comité se integre por los miembros que establece el reglamento de la ley N° 20.379.

Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social:

a) Proponer al Presidente de la República los línea/ni en tos y objetivos estratégicos de las políticas de equidad y, o desarrollo social.

b) Proponer al Presidente de la República políticas públicas, planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial.

c) Conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio por cuyo intermedio se ejecuten programas sociales en materia de equidad y, o desarrollo social y su cumplimiento, además de su coherencia con los lineamientos y objetivos estratégicos a que se refiere la letra a) precedente.

d) Conocer los informes elaborados por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social a que se refiere la letra d) del artículo 3°.

e) Aprobar los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia., coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o que planteen re formularse significativamente por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse propuestos por el Ministerio.

f) Proponer la reformulación, el término o la adopción de medidas para potenciar programas sociales, según corresponda, en base a las evaluaciones que sobre los mismos se encuentren disponibles o que el Comité haya propuesto realizar.

g) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

(...) TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

(...) Artículo 20.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 27 de la ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.

(...) Artículo 23.- A los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la Región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.";

DISPOSICIONES DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, SOBRE LAS CUALES NO SE PRONUNCIARÁ ESTA MAGISTRATURA POR NO CONTENER MATERIAS PROPIAS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.

SEXTO.- Que esta Magistratura no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de los artículos 1°, incisos primero y tercero a sexto; 3°, letras g) , 1) y u); 4°; 5°; 6°; 8°; 11, salvo en lo relativo al Comité Interministerial de Desarrollo Social como instancia de acuerdo para los Ministerios; 12; 13; 14, letras a) a d), f) Y 9)' y 20 del proyecto de ley remitido, por no incidir ninguno de los preceptos legales mencionados en materias propias de las leyes

orgánicas constitucionales señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia, ni de otras leyes orgánicas constitucionales previstas en la Constitución Política de la República.

En efecto, los preceptos legales aludidos en este considerando no modifican la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, sino que concretan o especifican las disposiciones de estas leyes, sin alterar la organización básica de la Administración Pública;

**NORMAS DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDAS A CONTROL
PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD, QUE REVISTEN NATURALEZA
DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL.**

SÉPTIMO.- Que las disposiciones contenidas en los artículos 1°, inciso segundo; 3°, letra b); 11, en lo relativo al Comité Interministerial de Desarrollo Social como instancia de acuerdo para los Ministerios, y 14, letra e), del proyecto de ley remitido, son propias de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización Básica de la Administración Pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política.

En efecto, el inciso segundo del artículo 1°, al establecer que el Ministerio de Desarrollo Social velará, entre otras cuestiones, por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad, a nivel nacional y regional, altera el régimen de organización básica de la Administración del Estado que establece la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en sus artículos 22 y siguientes, que limitan la acción de cada Ministerio a su respectivo sector, ya que estas funciones en materia de equidad pueden rebasar su campo específico de actuación e involucrar la intromisión del Ministerio de Desarrollo Social en funciones de otros Ministerios.

Por su parte, los artículos 3°, letra b) , y 14, letra e), del proyecto también alteran la organización básica de la administración del Estado, al establecer una facultad resolutive del Comité Interministerial de Desarrollo Social -que se crea-, en orden a aprobar los criterios de evaluación para determinar la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales nuevos o que se reformulen por los Ministerios o servicios públicos, siendo así dichas disposiciones propias de la ley orgánica constitucional a que se viene aludiendo.

En fin, el artículo 11 del proyecto bajo análisis, que crea el Comité Interministerial de Desarrollo Social, en la parte en que lo constituye como una instancia de acuerdo para los Ministerios, también implica el ejercicio de potestades decisorias, alterándose la organización básica de la administración del Estado y modificando, por consiguiente, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Carta Fundamental;

OCTAVO.- Que la disposición contenida en el artículo 23 del proyecto en estudio es propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional a que se refiere el inciso primero del artículo 113 de la Constitución Política, toda vez que confiere a los gobiernos regionales, en forma exclusiva, las

funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de cada Región, incidiendo así en las atribuciones del Consejo Regional.

En todo caso, la exclusividad a que alude el referido artículo 23 debe entenderse sin perjuicio de las demás facultades y atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva u otras leyes confieren al Gobierno Regional;

NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORMES A LA CONSTITUCIÓN.

NOVENO.- Que las disposiciones contenidas en los artículos 1º, inciso segundo; 3º, letra b) ; 11, en lo relativo al Comité Interministerial de Desarrollo Social como instancia de acuerdo para los Ministerios; 14, letra e) , y 23 del proyecto de ley remitido, serán declaradas conformes a la Constitución Política;

QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EXAMINADAS.

DÉCIMO.- Que consta en autos que las normas propias de ley orgánica constitucional contenidas en el proyecto de ley materia de este proceso constitucional, fueron aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental y que, respecto de ellas, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero; 66, inciso segundo; 93, inciso primero, N° 1º, e inciso segundo, y 113, inciso primero, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1º. Que este Tribunal Constitucional no emitirá pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de los artículos 1º, incisos primero y tercero a sexto; 3º, letras g), l) y u); 4º ; 5º; 6º; 8º; 11, salvo en lo relativo al Comité Interministerial de Desarrollo Social, como instancia de acuerdo para los Ministerios; 12; 13; 14, letras a) a d), f) y g), y 20 del proyecto de ley remitido, en razón de que dichas disposiciones no regulan materias que la Carta Fundamental califique como propias de ley orgánica constitucional.

2º. Que la disposición contenida en el artículo 1º, inciso segundo, del proyecto de ley remitido, es constitucional.

3º. Que las disposiciones contenidas en los artículos 3º, letra b); 11, en lo relativo al Comité Interministerial de Desarrollo Social, como instancia de acuerdo para los Ministerios; 14, letra e), y 23 del proyecto de ley remitido, son igualmente constitucionales.

Acordado lo decidido en relación con el carácter orgánico constitucional de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 1º del proyecto, por haberse producido empate de votos, con el voto dirimente del Presidente del Tribunal, de

acuerdo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake, quien estuvo por declarar que todo el artículo 1° del proyecto es propio de la Ley Orgánica Constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 38 de la Constitución Política, toda vez que la creación de un ministerio incide en la organización básica de la Administración Pública, cuestión elemental si se considera que ésta no permanece inalterada -por el carácter relevante, esencial y de cúspide de las secretarías de Estado- cuando se agregan, suprimen o fusionan ministerios: ¿o no se reputaría orgánica constitucional, por ejemplo, una ley que sólo estableciera como ministerios los de Interior, Justicia, Hacienda y Educación?. El error consiste en estimar que la naturaleza orgánica la otorga la modificación cualitativa de la organización básica de la Administración, en circunstancias que el texto constitucional alude a su "determinación", asunto que no quedó fijado exclusivamente en la Ley N° 18.575, sino que puede establecerse en cualquier otra norma legal. No resulta lógico que el control de esta Magistratura se ejerza sobre preceptos que son accesorios y no sobre la disposición principal. No hay, en la especie, una distinción fundamental con el sistema de control derivado del artículo 77 de la Constitución, conforme al cual debe revisarse toda norma que incida en la organización y atribuciones de los tribunales y no solamente las que derivan de la modificación del código básico que las contiene.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander y Gonzalo García Pino, quienes estuvieron por declarar que todo el artículo 1° del proyecto no es propio de ley orgánica constitucional, por lo que esta Magistratura no debió emitir pronunciamiento a su respecto. Sustentan este voto en la circunstancia que los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ya consultan, como principio orientador de los órganos que la integran, el de coordinación de los cometidos que cumplen, a fin de propender a la unidad de acción y evitar la duplicación o interferencia de funciones.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora Marisol Peña Torres y señor José Antonio Viera-Gallo Quesney, quienes consideran que el artículo 3°, letra g) , párrafo tercero, del proyecto es propio de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a que se refieren los artículos 118, inciso quinto, y 119, inciso segundo, de la Constitución, ya que modifican la autonomía de las Municipalidades que les asegura la referida ley orgánica constitucional en sus artículos 1°, inciso segundo, y 14.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Carlos Carmona Santander, quien estuvo por declarar que el artículo 11 del proyecto no es propio de ley orgánica constitucional, por lo que esta Magistratura no debió emitir pronunciamiento a su respecto. Lo anterior, fundado en las siguientes razones:

1. Que este Tribunal, progresivamente, ha establecido una doctrina sobre la naturaleza de los órganos administrativos y su impacto en la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 38 de la Constitución. Esta doctrina se construye sobre la base de un distingo. Por una parte, hay que determinar si el órgano

es resolutivo o asesor. Por la otra, si el órgano es asesor, la materia es propia de ley simple;

2. Que, entonces, es necesario determinar la naturaleza jurídica del Comité Interministerial de Desarrollo Social. De conformidad al artículo 11 del proyecto, este es un órgano asesor del Presidente de la República. No obstante, el mismo artículo dice que es una instancia de "acuerdo para, los ministerios y servicios que lo integran".

Para la mayoría, esta última facultad transforma al Comité Interministerial en un órgano resolutivo. Como tal, sostienen, no se encuentra comprendido en la ley orgánica constitucional del artículo 38 de la Constitución;

3. Que discrepamos de lo anterior. En primer lugar, porque las funciones del Comité Interministerial deben vincularse con sus potestades. Estas se encuentran listadas en el artículo 14 del proyecto. En dicha disposición, se establecen facultades típicamente asesoras ("proponer", "conocer"). La única facultad aparentemente resolutive sería la de la letra e), que otorga al Comité la facultad de "aprobar los criterios de evaluación";

4. Que la facultad de aprobar los criterios de evaluación, no transforma al Comité en un órgano resolutivo. Por una parte, porque de acuerdo al mismo proyecto la evaluación de los programas sociales le corresponde al Ministerio de Desarrollo Social (artículo 3°, letra c)). La facultad resolutive no es, por tanto, del Comité, sino que del Ministerio. Por la otra, el Comité lo que hace es dictar un acto trámite dentro del procedimiento administrativo de evaluación. La potestad resolutive es la de evaluar, no la de aprobar los criterios de evaluación. Por lo demás, el mismo artículo 3°, letra b), señala que los criterios de evaluación son establecidos por el mismo Ministerio;

5. Que en nada cambia lo anterior el hecho de que el Comité apruebe sus propuestas. Los órganos colegiados toman acuerdos (artículo 3°, Ley N° 19.880). Lo relevante es que el acuerdo sea resolutive. Pero, tal como se ha señalado, ello no ocurre en la especie.

Redactaron la sentencia y sus disidencias, los Ministros que, respectivamente, las suscriben.

Devuélvase el proyecto de ley al Senado, rubricado en cada una de sus páginas por la Secretaria del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 2061-11-CPR.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Raúl Bertelsen Repetto, y por sus Ministros señores Marcelo Venegas Palacios, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmena Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney, Iván Aróstica Maldonado y Gonzalo García Pino.

Se certifica que el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios concurrió al acuerdo y fallo, pero no firma por encontrarse haciendo uso de su feriado.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora Marta de la Fuente Olguín.